

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Los que fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los recibos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, e sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al primer anuncio se cobrará un solo móvil de 90 céntimos por línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percibido en la capital del respectivo de ésta.

Los insertaciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, cuando se pague los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 febrero 1929.)

Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza.

D. Miguel Hernández y Fernández, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo remitido a esta Junta provincial documentación para justificar el derecho a ser incluidas en el Censo corporativo electoral las Asociaciones que a continuación se expresan:

- Comunidad de Regantes, de Calatorao.
- La Juventud Mequinezana, Mequinenza.
- Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón.
- Golegio Regional de Peritos Agrícolas de Aragón, Zaragoza.

Por el presente edicto lo hago público, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, para que por las Asociaciones y electores de los respectivos Municipios puedan formularse ante esta Junta de

mi presidencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación, las impugnaciones que contra la inclusión de las mismas estimaren procedentes, a reserva de precisar en su día la justificación de su derecho electoral, derivado del estudio de los documentos enviados por las citadas entidades solicitantes.

Lo que con arreglo a las disposiciones vigentes se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.—Miguel Hernández.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 350.

Ilmo. Sr.: Vista la petición deducida por varios Agentes de la Propiedad industrial, solicitando la modificación del artículo 108 del Reglamento para la aplicación de la ley vigente, oído el informe del Colegio; solicitada por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad industrial la reforma del párrafo tercero del artículo 4.º y el último del 3.º del Reglamento por que se rige el Colegio en virtud de acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria celebrada por aquella entidad en 15 de los corrientes:

Considerando que el espíritu del artículo 108 del Reglamento de 15 de enero de 1924, al exigir a los Agentes de Propiedad industrial el pago de cien pe-

setas por la inscripción de un dependiente que realice las diligencias cotidianas de pago de cuotas, derechos e informes relativos a los asuntos encomendados a su principal, fué el de que aquella cantidad tuviera el carácter no sólo de derechos de inscripción, sino de garantía, en relación con el Agente a quien sirve y representa en aquellas gestiones, como que no parece justo que en el caso de que fueran necesarias varias sustituciones de dependientes por razón de conveniencia personal, en un mismo año, tenga que repetirse el mencionado pago tantas veces cuantas aquella sustitución se efectuase:

Considerando que el plazo de cuatro años señalado a los colegiados en el Reglamento del Colegio Nacional de Agentes para poder formar parte de la Junta directiva, no es sino un límite prudencial de permanencia; pero que ello pudiera privar a la colectividad de las aportaciones o cooperación de elementos nuevos de condición directiva, como tampoco sería justo que ejercieran estas funciones los miembros que por razón de ser baja en la entidad tiene un cierto carácter pasivo, incompatible con aquellas funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que al párrafo primero del artículo 108 del Reglamento vigente de 15 de enero de 1924, para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial, se adicione el siguiente apartado: "Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo dependiente que reemplazase al que ya tuviere inscrito, podrá hacerlo sin efectuar un nuevo pago de derechos de inscripción, siempre que estas sustituciones no excedan de cuatro en un mismo año; y

2.º Que el párrafo último del artículo 3.º y el del 4.º del Reglamento para el régimen del Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial se modifique y redacte del siguiente modo: "Artículo 3.º, párrafo último. Para los Agentes inscritos en el Registro de la Propiedad industrial y comercial que se den de baja en la contribución industrial será potestativa su continuación en el Colegio. En caso afirmativo, tendrán que satisfacer las cuotas correspondientes; podrán concurrir a las Juntas generales con voz, pero sin voto; no podrán ejercer la profesión, ni hacer, por tanto, propaganda de ninguna clase, ni ser elegidos para formar parte de la Junta directiva"; artículo 4.º, final del párrafo tercero: "...siendo condición precisa para formar parte de la Junta directiva llevar, por lo menos, un año ejerciendo sin interrupción la profesión de Agente de Propiedad industrial."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1929.—Andes. Señor Director general de Industria y Comercio.

Núm. 351.

Ilmo. Sr.: La Real orden núm. 209, de 14 de diciembre próximo pasado, disponiendo la creación de un Comité en Sevilla para organizar una Exposición del Aceite de oliva español, con ocasión de la Exposición Ibero-Americana, y para preparar la celebración del Primer Congreso Nacional del Aceite de oliva, prevé la conveniencia de asistir a otras exposiciones o certámenes nacionales, y en este caso es de interés primordial la concurrencia a la Exposición Internacional de Barcelona, a la que otros

países llevarán sus productos oleícolas compitiendo de los nuestros.

Habida cuenta de que el Comité nombrado en Sevilla tiene que desarrollar una intensa actividad por la doble misión que se le encomienda en la Exposición Ibero-Americana, precisa para el éxito concretar sus trabajos a la exhibición en aquella zona, encomendándose a otro Comité la organización de Exposición análoga en la Internacional de Barcelona, repartiéndose equitativamente el trabajo que por dicha Soberana disposición se concede a este fin y teniendo una intervención la Comisión mixta del Aceite, creada por Real decreto de 17 de julio de 1926, que con carácter nacional y permanente viene actuando con eficacia para la producción genérica de dicho producto.

Y a este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya un Comité para organizar en la Exposición Internacional de Barcelona la exhibición de nuestra riqueza oleícola, bajo la presidencia de D. Luis de Ibarra, Presidente de la Federación de exportadores de aceite de oliva de España, con facultad para delegar en el Vicepresidente de la misma, e integrada por los siguientes Vocales: D. Pedro Sensat Maristany, en representación de la Agrupación de exportadores de aceite de oliva de Barcelona y de la Asociación general de negociantes de aceite en dicha provincia.

D. Jesús Cánovas del Castillo, Consejero delegado de la Asociación Nacional de olivicultores de España, en representación de la misma.

Un representante de la Exposición Internacional de Barcelona, designado por el Director de la misma.

D. Juan Cachot, en representación de la Comisión mixta del Aceite.

D. Enrique Fontana Grau, en representación del Sindicato de exportadores de aceite de oliva de Aragón y Campo de Tarragona.

D. Bartolomé Amengual, en representación de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

Actuará como Secretario el Vocal, de los indicados, que acuerde el propio Comité.

2.º La misión y atribuciones de este Comité serán las mismas que para el de Sevilla determinadas en el Real orden de 14 de diciembre de 1928, antes citada, en cuanto se refiere a exhibición del producto.

3.º Por la Comisión mixta del Aceite se pondrán a disposición del Comité en Sevilla 300.000 pesetas para lo que se relaciona con la exposición en la Ibero-Americana, más 50.000 pesetas para atender a los gastos que ocasione el Primer Congreso Nacional de Aceite de oliva. Y para la concurrencia a la Exposición Internacional de Barcelona pondrá dicha Comisión mixta del Aceite 150.000 pesetas a disposición del Comité que por esta disposición se crea en aquella capital.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Economía Nacional, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

("Gaceta" 22 enero 1929.)

Núm. 428.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Consejo de la Economía Nacional por la Sociedad "Maquinaria y Molinería, S. A. E., Unión Na-

cional de Constructores", a fin de que se declare oficialmente a la industria harinera como protegida por el Estado para todos los efectos de las vigentes leyes de Protección a la industria nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien se declare que la protección otorgada a la industria harinera lleve consigo la protegibilidad a la industria de la maquinaria para molinería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

("Gaceta" 26 de enero 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 29.

Nombrada por Real orden número 26 de este Ministerio, publicada en la "Gaceta" del día 20 del actual, la Comisión Asesora con carácter de "Junta Reguladora e Inspector" de la industria del cemento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a V. S. Presidente de la mencionada Comisión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1929.—Benjumea.

Señor D. Antonio Lasiera y Purroy, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la División de la Confederación Hidrográfica del Ebro y encargado del Canal Imperial de Aragón.

("Gaceta" 26 de enero 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO

Núm. 2.476.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, debiendo empezar a regir desde 1.º de enero próximo.

Dado en Palacio a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

REGLAMENTO

para la aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones.

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 1.º Las Prisiones dependientes del Ministerio de Justicia y Culto, a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones, se dividen en tres clases: Prisiones centrales, provinciales y de partido.

Se denominan Prisiones centrales los establecimientos destinados al objeto exclusivo del cumplimiento de las penas de prisión y reclusión establecidas en el Código penal, o las similares impuestas por las jurisdicciones militar o de marina, con arreglo a las disposiciones vigentes; subdividiéndose en dos grupos: comunes y especiales. Estas últimas comprenden los establecimientos especialmente destinados a jóvenes, ancianos e inútiles, incorregibles y mujeres. Son comunes todas las demás, designándose con la denominación específica de Reformatorios las destinadas al cumplimiento de penas menos graves, dentro de ciertos límites de edad.

Son Prisiones provinciales las enclavadas en las capitales de provincia—independientemente de las Centrales que tienen la misma situación—, y que se utilizan, principalmente, para la permanencia de detenidos y procesados durante la tramitación del sumario y hasta que se celebre el juicio oral, al propio tiempo que en ellas se cumplen penas de prisión y reclusión, dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 2.º y penas de arresto.

Designanse con el nombre de Prisiones de partido los establecimientos que, radicando en poblaciones que no son capitales de provincia y sí cabezas de partido judicial, tienen por objeto la admisión de detenidos, presos, arrestados y transeuntes, por orden y a disposición de las Autoridades competentes.

Todas las Prisiones provinciales tienen, al mismo tiempo, el carácter de Prisiones de partido en sus respectivos distritos judiciales.

Artículo 2.º El cumplimiento de las penas privativas de libertad, por lo que se refiere a los establecimientos donde deban extinguirse, se ajustará a las normas siguientes:

1.ª El arresto, cuando el Tribunal no haya dispuesto otra cosa con arreglo al artículo 178 del Código penal, se cumplirá en la Prisión de partido correspondiente al término judicial donde se cometió el hecho.

2.ª Los sentenciados a penas de reclusión hasta un año y de prisión hasta dos años, inclusive, excepto los que por razón de edad deban ser destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, cumplirán sus condenas en la Prisión provincial correspondiente al Tribunal sentenciador, cuando sea de las habilitadas a tal fin. También extinguirán sus condenas en esta Prisión todos los sentenciados a quienes al ser condenados falten menos de seis meses para la total extinción de aquélla, sin límites de edad.

En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán extinguirse penas de esta clase ni otras superiores en las Prisiones de partido. Si algún penado ingre-

sare en ellas en tales condiciones, y por virtud de mandamiento de Autoridad competente, el Jefe respectivo lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la provincial a que corresponda, para que éste solicite del Centro directivo el traslado de aquél a la Prisión donde deba cumplir su pena.

3.^a Los sentenciados a penas de prisión o reclusión superiores a seis meses, que se encuentren en una Prisión provincial de las que no estén expresamente habilitadas para el cumplimiento de aquéllas, deberán ser destinados a la Prisión central que les corresponda, sin tener en cuenta los límites mínimos que, respecto a la extensión de las penas, se establecen en los artículos siguientes.

4.^a Todos los demás sentenciados extinguirán sus respectivas condenas en las Prisiones centrales, comunes o especiales, con arreglo a la clasificación que se determina en los preceptos que a continuación se establecen.

Prisiones centrales especiales.

Artículo 3.^o Serán destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares:

1.^o Los sentenciados a penas mayores de un año, ya sean de prisión o reclusión, que hubieren delinquido antes de cumplir los diez y ocho años de edad.

2.^o Los que pasaren de ella, sin exceder de veintiún años, siempre que en este caso, la pena a extinguir sea mayor de un año y no exceda de doce, y el penado no tenga declarada expresamente en la sentencia condenatoria alguna de las circunstancias de reincidencia, reiteración o vida depravada y perversa.

Artículo 4.^o Ingresarán en la Prisión central de Guadalajara los mayores de diez y ocho años de edad, sin exceder de veintiuno, sentenciados a cualquier clase de pena de prisión o reclusión superior a un año, que por reincidencia, reiteración o exceso de pena no deban ser destinados a la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, y aquellos otros de diez y ocho a veintiún años de edad, que deban ser transferidos de dicho Reformatorio por sus condiciones de inadaptabilidad al régimen del mismo.

Artículo 5.^o Cumplirán en el Reformatorio de Mujeres de Segovia las sentenciadas a penas de prisión mayores de dos años, y de reclusión superiores a uno, siempre que, en ambos casos, no pasen de seis años de duración, y no sean, además, las penadas reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, circunstancia que ha de constar en la sentencia condenatoria.

Artículo 6.^o Ingresarán en la Prisión central de Mujeres de Alcalá de Henares las mujeres que hayan de extinguir penas graves de prisión o reclusión, cualquiera que sean sus circunstancias, y las sentenciadas a penas de prisión superiores a dos años y de reclusión mayores de un año, cuando en estos dos últimos casos sean reincidentes, reiterantes o de vida depravada y perversa, conforme a lo expresado en el apartado anterior.

Artículo 7.^o Alojara la Prisión Asilo de San Fernando los reos varones que al empezar a extinguir sus condenas tengan cumplidos sesenta años de edad y los que los cumplieren mientras se hallen extinguendo sus condenas en otro establecimiento, siempre que les falten más de seis meses para dejarlas totalmente extinguidas.

Igualmente serán destinados a esta Prisión los penados inútiles, cualquiera que sea su pena, con excepción de los que hubieren de cumplirla en las pro-

vinciales, siempre que su inutilidad les impida darse a los trabajos y ocupaciones propios de un establecimiento común y les falten más de seis meses para el cumplimiento total de sus condenas.

Deberán ser destinados, por último, a la Prisión, constituyendo una sección especial separada, los tuberculosos en segundo o tercer grado que procedan de otros establecimientos comunes o especiales, mediante información previa, motivada y razonada, con arreglo a lo que se determina en el artículo 17 de este Reglamento, y en tanto no se habilite una Prisión-sanatorio especial para enfermos incurables o crónicos.

La Dirección general de Prisiones, previos los informes que estime precisos, denegará o concederá la propuesta que las Prisiones hagan para el traslado de penados tuberculosos.

Artículo 8.^o En el plazo más breve posible acondicionará un nuevo establecimiento destinado exclusivamente a Prisión central de incorregibles, en armonía con lo preceptuado en el artículo 157 y concordantes del Código penal, cuyo régimen se ajustará a los preceptos de este Reglamento.

A dicho establecimiento serán destinados:

1.^o Los reos multirreincidentes, según el artículo 70 del mismo Código, de quienes el Tribunal ha hecho declaración expresa de tales, con arreglo al artículo 157, párrafo primero, y ordene, desde luego, la reclusión en este establecimiento.

2.^o Los que sin haberse adoptado contra ellos en la sentencia la medida expresada en el número anterior, proponga la Junta de disciplina de la Prisión donde se hallaren se califiquen de incorregibles, en los casos previstos en el mencionado artículo 157, párrafo segundo, del Código penal.

3.^o Los que fuera de los anteriores, declare la Junta de disciplina de la Prisión donde ya estuvieren cumpliendo condena con falta de capacidad de reintegración social o en estado de peligro para sus propios compañeros de pena, sin que por ello implique su retención al cumplimiento de su condena, por tanto, prolongación de ella.

En los casos segundo y tercero la propuesta será por las Juntas de disciplina en la forma y condiciones determinadas en el artículo 89 de este Reglamento. En el caso tercero, la facultad exclusiva de aceptar o rechazar la propuesta residirá en la Dirección general de Prisiones.

Cuando la declaración de multirreincidente o peligro hecha por el Tribunal sentenciador por las respectivas Juntas de disciplina se refiera a mujeres, serán éstas trasladadas desde las Prisiones provinciales correspondientes o desde el Reformatorio de Segovia, a la Central de Alcalá de Henares, donde constituirán un departamento especial, junto con las incorregibles de la propia Prisión.

Artículo 9.^o Serán destinados al Manicomio penal del Puerto de Santa María:

1.^o Los sentenciados con responsabilidad atenuada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo primero del Código penal, y a quienes fuere preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 96 del mismo.

2.^o Los que durante el cumplimiento de sus condenas presenten síntomas reiterados y bastantes de enajenación mental, a fin de que sean sometidos a observación, como base de la resolución que al Tribunal corresponda al término oportuno expediente. Para el traslado de los comprendidos en este número al Manicomio pen-

taminará libremente sobre lo que a su juicio proceda, sometiéndolo a la resolución del Tribunal sentenciador.

Artículo 37. La concesión de bonos se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a No se podrán otorgar bonos de cumplimiento de condena a los penados que se hallen en el primer periodo penitenciario.

2.^a Tampoco podrán ser concedidos a los multirreincidentes de quienes la Junta de disciplina propusiere o el Tribunal sentenciador acordare la continuación en prisión por tiempo indeterminado, con arreglo a lo prescrito en el artículo 157 del Código penal, para el cumplimiento de los cuales se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo; pero sí podrán concederse a los que, aun siendo multirreincidentes, no se hallen sujetos a la retención indicada. En estos casos, en el informe de la Junta de disciplina se hará constar la cualidad de multirreincidencia, razonándose los motivos en que, no obstante, se funda la propuesta.

3.^a Las Juntas de disciplina, haciendo consignación en acta, podrán otorgar como premios extraordinarios, dentro de las normas establecidas, vales o tickets representativos de un día de abono cada uno; y cuando el penado llegue a reunir quince o treinta vales, según los casos, la misma Junta propondrá al Tribunal sentenciador la concesión de un bono de cumplimiento por valor de dicho tiempo, el cual será computable únicamente para efectos de abreviación de la propuesta para libertad condicional. Estos vales o tickets serán anulados en el caso de que el beneficiado sufra cualquier clase de corrección.

Igualmente, cuando después de obtenidos bonos de cumplimiento observase el penado mala conducta, la Junta de disciplina solicitará del Tribunal sentenciador la anulación total o parcial del beneficio obtenido.

Cualesquiera que sean los abonos de tiempo concedidos, habrá de extinguir el sentenciado de modo efectivo, en las penas superiores a un año, los dos tercios de la pena, como mínimo, cuando se trate de penas menos graves y la mitad cuando sean graves, a excepción de los comprendidos en el artículo 116 del Código penal, no pudiéndose cursar propuestas de libertad condicional que excedan de estos límites.

Artículo 38. Los Directores de las Prisiones cuidarán de que se inserten en los expedientes de los penados las rebajas que éstos vayan obteniendo por los bonos de cumplimiento que alcancen y practicarán liquidaciones provisionales de sus condenas, a los efectos de propuesta de libertad condicional.

Art. 39. El tiempo de condena que fuere objeto de concesión de la gracia de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, al efecto de aplicar al mismo el beneficio de la libertad condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración.

Artículo 40. Cuando algún penado, a pesar de sufrir dos o más condenas, mereciere por su relevante conducta ser propuesto para la concesión de la libertad condicional, por el orden en que las habrá de extinguir, o sea de mayor a menor gravedad, no se aplazará, caso de otorgarse el beneficio, el cumplimiento de las penas restantes, sino que extinguirán todas sucesi-

vamente y se acumulará el tiempo de las reducciones que se le otorguen para que lo disfrute después, del mismo modo sucesivo, en libertad condicional. Las cancelaciones de estas condenas se llevarán a efecto también a medida que expire cada una, según la dicha gradación.

Artículo 41. Publicada una Real orden de liberación de penados, las Juntas de disciplina de las Prisiones en que se encuentren los comprendidos en el beneficio procederán a liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Artículo 42. El liberado seguirá dependiendo del establecimiento en que obtuvo el beneficio, hasta la terminación de su condena; residirá en el lugar que tenga designado, no pudiendo cambiar de punto de residencia sin autorización del Director de dicho establecimiento; redactará cada mes un conciso y veraz informe referente a su manera de vivir, que deberá entregar al Director o Jefe de la Prisión del lugar en que habite, y, de no haberla, al Jefe del puesto de la Guardia civil, para que lo vise y remita de oficio al mismo Director, y podrá, en todo momento, buscar en éste consejo y ayuda que deberá facilitársele en casos extraordinarios con los medios del Economato administrativo de la Prisión, previo acuerdo de la Junta del mismo.

No se podrá autorizar que el liberado fije su residencia en el lugar donde cometió el delito o resida la víctima de éste o su familia, cuando en la sentencia impuesta por razón del mismo se haga constar esa prohibición, con arreglo al artículo 106 del Código penal, debiendo respetarse el plazo señalado a tal limitación por el Tribunal sentenciador.

Artículo 43. Las Juntas de disciplina, en función de patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén a su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán la vigilancia posible de su conducta, ya directamente, ya acudiendo al Director o Jefe de la Prisión de la localidad de residencia de aquél y a los Jueces y otras Autoridades cuando no exista Prisión en dicho lugar de residencia o lo consideren útil, a los fines de ayudar en su rehabilitación a los que procedan bien y de restringir la libertad o proponer la revocación de ella respecto de los que observen mala conducta.

Artículo 44. La libertad concedida podrá ser revocada, volviendo el penado a su situación anterior, por las siguientes causas:

1.^a Por su reincidencia o reiteración en el delito, en cuyo caso se esperará a que hubiere nueva sentencia.

2.^a Por la mala conducta del liberado.

3.^a Por no presentarse en el lugar señalado para su residencia o ausentarse del mismo sin autorización oficial; y

4.^a Por no remitir durante dos meses consecutivos el informe reglamentario, acerca de su forma y medios de vida, al Director del Establecimiento penitenciario a que sigue perteneciendo.

En los dos primeros casos de la regla primera, la revocación lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Artículo 45. Cuando las Comisiones provinciales de libertad condicional o las Juntas de disciplina de las Prisiones juzguen que la conducta

de algún liberado es incompatible con el beneficio que goza, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, propondrá al Ministerio de Justicia y Culto, por conducto de la Dirección general de Prisiones, la revocación a tal penado de la libertad condicional. El Ministerio, oída la Comisión Asesora Central, resolverá por medio de Real orden, en la que deberá expresarse la causa a que obedezca la revocación, caso de acordarla, y la circunstancia de que implique la pérdida del tiempo que se disfrutó el beneficio cuando a ello haya lugar.

Artículo 46. Publicada la Real orden de revocación del beneficio a un liberado, la Dirección general de Prisiones comunicará las órdenes necesarias para su busca, captura y reingreso en la Prisión de su procedencia, y la Junta de disciplina, atendidas las circunstancias de los hechos apropiados para la revocación, lo pasará cuando reingrese al período que estime le corresponda.

Dicho Centro podrá también, por conveniencias del régimen, destinarlo a otro establecimiento con las consecuencias anteriormente ex-

presadas, y será el que ordene siempre la reducción de unos a otros puntos de los liberados a quienes se revoque el beneficio.

Artículo 47. El penado que durante el tiempo de la prueba en libertad condicional observe buena conducta, obtendrá la libertad definitiva a la expiración de su condena. Esta y la cancelación de cada condena sólo podrá acordarse por el Tribunal sentenciador, a propuesta del Director de la Prisión respectiva, que deberá formularla con tres meses de antelación al término de la pena. La cancelación de condena, una vez que acuerde, quedará anotada en el expediente de razón. La aprobación por los Tribunales de las propuestas de libertad definitiva hace libres a los liberados condicionalmente.

Artículo 48. Los Directores de las Prisiones expedirán a cada liberado el certificado de liberación condicional o definitiva, consignando al dorso del mismo el cuadro de instrucciones para su guía, y las obligaciones que le quedan traídas por su situación de liberado. Este documento se ajustará al modelo siguiente:

CERTIFICACION DE LIBERACION CONDICIONAL

D., Director de la Prisión de, Presidente de la Junta de disciplina de la misma:

Filiación y reseña:
 Naturaleza (pueblo y provincia).
 Edad
 Estado civil
 Hijos
 Delito
 Condena
 Tiempo extinguido
 Tiempo que le falta por extinguir
 Señas particulares:

 (Firma del liberado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

CERTIFICO: Que la Junta de disciplina de este establecimiento, en sesión de hoy, ha dado cumplimiento a la Real orden de del corriente año, por el que se concede libertad condicional al penado (apellidos y nombre) atendiendo a su buena conducta.

El liberado fijará su residencia provincia de estará bajo el patrocinio y vigilancia de las autoridades locales del pueblo en que va a residir o de aquel al que, por necesidad, se instale, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingrese en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega, en concepto de ahorros, corros de marcha, etc., la cantidad de pesetas céntimos.

Y para que conste, y de conformidad a lo mandado, se expone la presente en a de de 19....

(Firma.)

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Dirección general de Prisiones, otra para el Tribunal sentenciador y otra para el Director o Jefe de la Prisión del sitio en que el liberado vaya a fijar su residencia y, de no haberla, a la Autoridad gubernativa de la localidad.

INSTRUCCIONES:

- 1.^a Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es, provincia de donde deberá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta.
 - 2.^a No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del Director que suscribe. Si se ausentare sin dicho permiso, le será revocado el beneficio concedido, con el efecto de su reingreso en la Prisión.
- Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará a que su solicitud se resuelva, para evitar la revocación de la gracia que disfruta.

3.^a Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al Director o Jefe de la Prisión, y si no la hubiese en la localidad, a la Autoridad gubernativa, y le exhibirá el presente documento, al objeto de identificar su persona y para que le sirva de recomendación y garantía.

4.^a Queda obligado a dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo. Este informe lo presentará al Director o Jefe de la Prisión o al Jefe del puesto de la Guardia civil, para que lo vise y lo remita al Director de esta Prisión.

En este informe expresará el jornal o remuneración señalada a su trabajo, así como las economías o ahorros que haya podido hacer.

Si quedare sin ocupación, lo manifestará a este Establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles, a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrà de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos.

La Junta de disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la Provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

..... de de 19....

(Firma del Secretario de la Junta y V.º B.º del Presidente.)

Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director o Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Director o Jefe de la Prisión o a las Autoridades locales interesando la averiguación de la causa a que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe, cuando no exista motivo probado que lo justifique, se procederá a la detención del liberado. Si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad, lo pondrá al Ministerio de Justicia y Culto por conducto de la Dirección general de Prisiones.

MODELO DE CERTIFICADO DE LIBERTAD DEFINITIVA

Don, Director de la Prisión de y Presidente de la Junta de disciplina:

Filiación y reseña:
 Nombre
 Naturaleza
 Edad
 Pelo
 Ojos
 Cara
 Color
 Complexión
 Estado civil
 Hijos
 Domicilio que elige

CERTIFICO: Que en el día de hoy, y previa la aprobación del Tribunal sentenciador, se concede la libertad definitiva a F. de T. por haber extinguido su condena.

F. de T., cuya filiación se expresa al margen, fué puesto en libertad condicional el día de de 19...., y desde entonces a la fecha su comportamiento ha sido irreprochable, demostrando con ello que ha hecho buen uso de la gracia que se le concedió.

Señas particulares:

 (Firma del interesado e impresión dactilar del pulgar derecho.)

Y para que conste, expido la presente en a de de 19....

(Sello.) (Firma.)

Los Directores remitirán copia de este certificado a la Dirección general de Prisiones y al Tribunal sentenciador, y el original al interesado, por conducto de los Directores o Jefes o de la Autoridad gubernativa de la población en que resida.

Art. 49. Las Juntas de disciplina remitirán anualmente a la Dirección general de Prisiones un resumen estadístico, ajustado al siguiente modelo:

Prisión

Libertad condicional

PROPUESTAS formuladas.	PENAS IMPUESTAS A LOS PROPUESTOS								Liberaciones concedidas.	REVOCAIONES ACORDADAS	
	PRISIÓN				RECLUSIÓN					Por reincidencia	Por mala conducta u otras causas.
	Menos de dos años	De tres a seis.	De seis a doce.	Más de doce.	Menos de dos años	De tres a seis.	De seis a doce.	Más de doce.			

OBSERVACIONES.—Cálculo aproximado de lo que hayan ganado los liberados.—Economías obtenidas por el Estado.—Otros datos de interés.

Artículo 50. El despacho de los asuntos de libertad condicional, encomendados primordialmente a las Juntas de disciplina de los Establecimientos penitenciarios, se centralizará en la Dirección general de Prisiones, atribuyéndose a una Sección de ésta el trámite de las propuestas de concesión y resoluciones que motiven, de las propuestas y acuerdos de revocación del beneficio y de todos los incidentes que en la materia se susciten.

Se llevará en esa Sección, con particular puntualidad, el casillero de los liberados, en que se archiven sus expedientes, y, unidos a éstos, los informes referidos de su conducta, de las distintas procedencias que han de recogerse, a fin de conocer en todo momento la situación y circunstancias de cuantos disfruten del beneficio y mediante la organización de la estadística del servicio, la prueba de la Institución.

1.ª ficha (color violeta).—**ANTECEDENTES.**

Nombre Apodo
 Edad años. Naturaleza
 Lugar donde pasó la infancia
 Cambios de residencia y tiempo de cada una
 Motivos de estos cambios

a) Vida delincuente.

Delito actual y sus causas inmediatas
 Edad al delinquir por primera vez
 Veces que ha delinquido
 Delitos

b) Trabajo.

Oficio Tiempo que lleva en él
 Jornal que ganaba
 Inversión del mismo
 ¿Cuántos oficios intentó aprender?
 Causas de los cambios

CAPITULO IV

Régimen de los Establecimientos especiales

Artículo 51. Todos los preceptos contenidos en este Reglamento para las Prisiones centrales son de aplicación y de inexcusable observancia en las Prisiones especiales, salvo los que resulten incompatibles con el régimen que de modo concreto se determina en el presente capítulo para cada uno de estos Establecimientos.

Artículo 52. En la "Escuela de Reforma de los Reformatorios", la individualización del tratamiento reformativo, con el carácter intensivo que permite la edad y requiere la duración de la pena, dará comienzo desde el ingreso de cada penado, sometiéndole el personal técnico y facultativo a un examen individual, cuyo resultado se concretará en las fichas siguientes:

c) Vida de relación.

Amistades
 Edad de éstas y condiciones sociales
 ¿Pertenece a alguna Sociedad o Sindicato?
 ¿Qué diversiones prefiere?
 Lecturas
 Teatros, toros, cinematógrafo, foot-ball
 ¿Frecuentaba tabernas?
 ¿Desde qué edad?
 ¿Qué bebidas le gustaban más?
 ¿Qué cantidades bebía?
 Relaciones sexuales: Edad de la iniciación

d) Familia.

¿Tiene padre y madre?
 ¿A qué edad falleció su?
 Oficio del padre
 Hermanos: Cuántos y oficios que tienen
 Ideas políticas del padre
 Idem religiosas de la familia

2.^a La instrucción en la Escuela.

3.^a El trabajo en los talleres.

Artículo 54. Salvo los casos de anormalidad individual que forzosamente lo impidan, no podrán ser propuestos para libertad condicional los internos que no posean la instrucción elemental necesaria que permita su inclusión en el tercer grado escolar y el conocimiento de un oficio eficaz para su utilización en la vida libre.

Artículo 55. La Dirección general de Prisiones impulsará de modo preferente la organización de talleres administrativos en estos establecimientos, estimando la enseñanza industrial como factor moral de reforma y posponiendo todo principio utilitario.

Por su parte, las Juntas de disciplina atenderán de tal modo a la organización industrial, que no quede sin asistencia a talleres ni un solo interno, con excepción de los comprendidos en el primer período.

Artículo 56. Se considerarán como inadaptables al tratamiento reformativo, respecto de los cuales las Juntas de disciplina deberán solicitar su traslado a otros establecimientos:

Los que muestren resistencia a la instrucción escolar o al aprendizaje de un oficio, después de sometidos a pruebas diferentes y continuas.

Los rebeldes contumaces al tratamiento reformativo en cualquier otro aspecto disciplinario.

Los enfermos tuberculosos en segundo y tercer grado, o enfermos crónicos desahuciados.

La Dirección general de Prisiones, en vista de los datos y fundamentos expuestos, determinará lo que a su juicio proceda.

Artículo 57. Los calificados de inadaptables por el Centro directivo serán trasladados:

Los de la Escuela de Reforma a la Central de Guadalajara, cuando no proceda que lo fueren a la de incorregibles, según los casos.

Los de Reformatorios de hombres, a otra Central de su clase o a la de incorregibles, y las mujeres a la Central especial de Alcalá de Henares.

Artículo 58. Los retrasados mentales no podrán ser objeto de traslado por esta sola causa, sino que serán sometidos a tratamiento distinto y adecuado en todas las actividades de su vida de reclusión, constituyendo una sección especial, si fuere preciso, sobre la cual habrán de actuar preferentemente el Médico y el Maestro de la institución.

Artículo 59. Los domingos, durante la tarde, se dispondrá queden abiertas la Escuela y Biblioteca, para que los internos puedan escribir a sus familias, dentro de los límites establecidos.

Artículo 60. Los Directores de estas instituciones cuidarán de obtener informes detallados acerca del uso que hagan los ex reclusos de su libertad definitiva. A este fin, a los seis meses de haber sido declarado en libertad definitiva un penado, el Director se dirigirá al Jefe del puesto de la Guardia civil, o al de la Policía gubernativa si residiere en población de alguna importancia, remitiéndole un sencillo cuestionario, que abarcará las siguientes preguntas: Si vive donde se indica, con qué personas, ocupación a que se dedica, jornal que gana, conducta que observa y concepción que le merece como ciudadano.

Con estos datos formará un fichero especial de "cumplidos", que le servirá para señalar en la Memoria anual y en las estadísticas de remisión al Centro directivo los resultados del tratamiento

reformativo de la institución y las modificaciones que deban introducirse en el régimen de

Artículo 61. La organización y régimen del Reformatorio para mujeres se adaptará a lo que queda precedentemente establecido y no habrá tuya impedimento al sexo de las internas.

Artículo 62. El régimen de la Prisión de ancianos e impedidos se inspirará en la comisión especial de los reclusos en esta establecimiento.

Artículo 63. La instrucción quedará reducida a los penados inútiles o impedidos que puedan serla, a juicio del Maestro, para los que el carácter obligatorio en la forma establecida el trabajo será voluntario y aun prohibitivo para aquellos a quienes el ejercicio del mismo puede quebrantar su salud, procurándose la organización de talleres adecuados, en los que se atenderá especialmente un entretenimiento de los penados en su vida de reclusión mediante ejercicios sencillos.

Artículo 64. Estará facultado el Director de este establecimiento para solicitar del Centro directivo ropas interiores de abrigo con destino a los penados que las necesiten cuando el Económico administrativo no produzca los beneficios suficientes para su adquisición con cargo al fondo cooperativo de los reclusos. Igualmente podrá entregar durante el invierno las mantas suministradas a los penados que de ellas tuvieren necesidad.

Artículo 65. La Sección de tuberculosos estará completamente separada de las demás, siendo sus individuos objeto de tratamiento y cuidados especiales, que determinará para cada caso el Médico, de acuerdo con el Director.

Artículo 66. Las conferencias dominicales serán reducidas a lecturas, que podrán ser recomendadas, de libros amenos e instructivos. Se autorizará igualmente las audiciones de radiotelefonía y las proyecciones cinematográficas.

Artículo 67. Sin perjuicio de las atribuciones que especialmente competen al Director de la Prisión central de Mujeres, como directivo responsable del régimen y disciplina, las Hijas de la Caridad, encargadas de modo inmediato del régimen interior de la Prisión, cuidarán de la ejecución del orden, requiriendo para ello el auxilio del Director en cuantos casos lo crean necesario, no permitiendo que las penadas canten, griten, hagan gritos ni cometan el menor exceso de lenguaje o ademanes, y dando cuenta al Director de cuantas infracciones tengan lugar de estos u otros preceptos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 68. Las Hijas de la Caridad cumplirán cuantas órdenes dicte el Director relacionadas con el régimen disciplinario y administrativo de la Prisión, a cuyo efecto éste se entenderá en concordancia con la Superiora, que, a su vez, transmitirá dichas órdenes a las Hermanas, velando porque sean cumplidas.

Artículo 69. Cuando las penadas ingresen en el establecimiento con hijos de pecho, habrán de ser admitidos, e igualmente los que no excedan de cinco años de edad y carezcan además de padres, abuelos o tutores, o, teniéndolos, se hallen desprovistos en absoluto de medios para su sostenimiento, debiendo destinarse dichas penadas a un departamento especial, en el que puedan atender al cuidado de sus hijos. Estos podrán permanecer en el establecimiento hasta la edad de siete años como máximo; pero cumplida por alguno de

edad, se dará cuenta al Centro directivo para que gestione su inmediato ingreso en un Establecimiento de protección a la infancia o Casa de Beneficencia.

(Continuará).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 671.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Declaraciones de volumen de ventas.

El plazo para la presentación de estas declaraciones, a que hace referencia la circular de esta Administración de fecha 9 de enero último, ha sido prorrogado hasta el día 15 del mes actual. Transcurrido dicho plazo, que será improrrogable, se impondrán las multas reglamentarias a los que hubieran omitido la presentación de las declaraciones.

Los señores Alcaldes cuidarán de remitir las declaraciones que se presenten en la forma dispuesta en la circular antes citada.

Zaragoza, 1 de febrero de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 646.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración ha dictado, con fecha 15 del pasado mes de enero, la Circular que literalmente dice así:

«Aprobado por Real decreto de 25 de agosto último el nuevo Reglamento de Pósitos, se hacía necesario adaptar a las nuevas disposiciones la modelación de su contabilidad.

Al llenar tal cometido, esta Dirección General pensó en hacerla más adecuada y más eficaz, sin perjuicio de simplificarla y abaratarla al propio tiempo:

Quedó simplificada con la supresión de los libros de Intervención y de Balances, innecesarios ya por haberse introducido en los Partes mensuales el obligado arrastre de saldos de un mes para otro: con la supresión del tercer ejemplar de las Cartas de Pago: y con la sustitución de los libramientos de salida, por el duplicado de la obligación, en los casos de préstamo, y en los demás casos, por simples recibos.

Aumentó de eficacia porque el antedicho arrastre de saldos impedirá, en lo sucesivo, toda divergencia entre la Contabilidad local y la Superior; y porque se llevará con el debido detalle, y en libros separados, la relación de los deudores y la de las fincas del Pósito.

Quedó adaptada a las nuevas modalidades de préstamos con los modelos para obligaciones prendarias e hipotecarias.

Y, finalmente, se abarató, como puede verse por la adjunta lista de precios.

Las oficinas provinciales recibirán un juego completo de los nuevos libros para cada uno de los Pósitos de su demarcación y se encargarán de hacerlos llegar inmediatamente a su destino, sellados y diligenciados de apertura, contra el pago de su importe, que satisfarán, a título de gastos propios, los Pósitos de mayor cuantía, y los Ayuntamientos correspondientes en otro caso.

Asimismo procurarán dichas oficinas estudiar detenidamente dicha modelación, pidiendo a esta Central cuantas aclaraciones estimen pertinentes, para estar en condiciones de contestar con acierto a las consultas que los Pósitos puedan dirigirles.

Los Pósitos, al abrir los nuevos libros, procederán como sigue:

1.º Cerrarán los libros de la antigua Contabilidad con diligencia, en que conste que lo hacen, para abrir los de la nueva.

2.º Sacarán con todo cuidado de la Contabilidad antigua y de los demás documentos del Pósito los datos siguientes:

a) El importe total de las existencias en numerario que el Pósito tiene, con el detalle de su situación en arcas locales, en poder de la Dirección General, o en una cuenta corriente bancaria a favor del Pósito, etc.

b) La relación de todas las deudas vigentes y no concertadas que existan a favor del Pósito y sean posteriores a 1876, en orden correlativo de fechas y comenzando por las más antiguas, debiendo figurar cada una por el importe pendiente del primitivo descubierto, sin acumulación de creces; y, en los contados casos en que éste no pueda conocerse, por el descubier-to con que aparezcan en los documentos más antiguos, que, para estos efectos, se considerará como primitivo.

Entre estas deudas se consignarán también las que hacen los Ayuntamientos u otras entidades, bien por adquisición de inmuebles, bien por razón de conciertos, figurando el importe de cada una por la suma de los plazos pendientes del principal y por el número de años en que deba terminarse el pago.

c) La relación de todas las fincas del Pósito con sus detalles de clase, cabida, linderos y situación, valor de la adjudicación, renta y venta e inscripción en el Registro de la Propiedad, y nombres de los ocupantes, así como la relación de los valores o títulos públicos que el Pósito posea.

d) El importe de todo lo que el Pósito debe, sin acumulación de intereses, a la Dirección General, al Crédito Agrícola, o a otra entidad cualquiera.

3.º Recogidos en borrador, y aquilatados debidamente los datos antedichos, se pasará al libro «Relación de deudores» los del apartado b); al libro de «Bienes inmuebles», los del aparta-

do c); y con los totales obtenidos en los apartados a), b), c) y d), se llenará la primera hoja del libro de «Movimiento y partes mensuales»

Como dicha primera hoja no representará movimiento alguno, sino únicamente la situación del capital del Pósito en el día en que se fecha, no llevará más apuntaciones que las correspondientes a los saldos de existencias, deudores y bienes que deben arrastrarse al parte inmediato, apuntaciones que deben consignarse en el último renglón de cada uno de los cuadros comprendidos en el resumen.

Los saldos de los tres primeros cuadros de dicha hoja, constituyen el capital total del Pósito. Los del cuarto cuadro se formarán con las deudas ya incluídas en el cuadro segundo, pero sólo con aquellas que se hallen incursas en apremio, por permanecer impagadas después de transcurridos los veinte días siguientes a su vencimiento.

Llenada dicha primera hoja en la forma referida, se cortará por la línea del sitio indicado lo correspondiente al Parte, y se remitirá inmediatamente a la Oficina provincial correspondiente.

Los administradores de los Pósitos responderán administrativamente, y, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, de cualquier inexactitud de los datos antedichos, que serán comprobados escrupulosamente en la próxima visita que ha de girarse a cada Pósito.

Una vez implantada la nueva modelación, cada Pósito deberá arrastrar rigurosamente sus saldos, de un mes para otro, en los Partes Mensuales correspondientes, y mantener su documentación en perfecta armonía con dichos saldos, teniendo bien presente que sus administradores estarán obligados a exhibir, en cualquier momento, el importe de las existencias (o los resguardos de su depósito), las obligaciones de todos los deudores y los bienes y valores de su inventario.

Madrid, 15 de enero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

Y para general conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas que administran los Pósitos de la provincia, se publica en este periódico oficial, a fin de que le den el más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1929.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 643.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Formado el padrón para la exacción del impuesto de carruajes de lujo, con relación al presente ejercicio económico y a los carruajes de tracción animal, se hace presente por medio de este anuncio que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que apa-

rezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán los interesados examinar y formular cuantas reclamaciones crean convenientes, a cuyo efecto el mencionado padrón quedará expuesto en las oficinas de oficina, se hallará expuesto al público en el negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 2 de febrero de 1929.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Pinseque.

Aprobadas por R. O. de 21 del pasado diciembre las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pinseque, Alagón y Peramán, con los Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos, en virtud de lo dispuesto en el capítulo décimo, de las Ordenanzas transitorias, se convoca a Junta general para el día diez y siete del actual, y hora de diez, a todos los propietarios que riegan sus cascas con aguas de la acequia de dicha Hermandad, para proceder a la constitución de la Comunidad, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 50 de las Ordenanzas, a la elección del Presidente y del Secretario de la misma Comunidad, de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riego con sus respectivos suplentes y fijación de la retribución del Secretario; la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; acordando que caso de no reunirse suficiente número para tomar acuerdo, de conformidad con el artículo 55, se celebrará otra el día 26 del actual, a igual hora y en el referido local, tomando acuerdos con cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Pinseque, a 4 de febrero de 1929.—El Alcalde, Domingo Bernal.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

Existiendo en el 5.º Destacamento de Remonta, afecto a este Cuerpo, tres caballos de desecho, que serán vendidos en pública subasta en el cuartel que ocupa este regimiento, el día del actual, a las once de la mañana, se hace presente por el presente anuncio para que los señores que lo deseen, puedan concurrir a dicha subasta, siendo el importe de este anuncio en cuenta de los compradores.

Zaragoza, 4 de febrero de 1929.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

IMPRESA DEL HOSPICIO

será preciso que acrediten la existencia de los síntomas y la necesidad de la observación el Médico de la Prisión y un forense. Caso de discrepancia entre ambos se someterá la cuestión a la decisión general que designará, si lo estima conveniente, el Médico o Médicos que hayan de examinar sobre el caso.

3.º Los que hallándose cumpliendo sus condenas en otros establecimientos cayeren en estado de perturbación o incapacidad mental, cuando el necesario expediente, se declare así por el Tribunal sentenciador, según lo dispuesto en el artículo 184 de dicho Código.

Prisiones centrales comunes.

Artículo 10. Se destinarán al reformatorio de Ocaña los penados mayores de veintiún años de edad y que no pasen de treinta, condenados a penas de prisión menos graves que excedan de dos años.

Artículo 11. La Prisión central de Cartagena quedará afecta al cumplimiento de las condenas de prisión desde siete a doce años de duración, impuestas a las mayores de veintiún años de edad, y de las penas de tres a seis años, también de prisión, cuando se trate de penados que tengan más de treinta años de edad.

Artículo 12. La Colonia penitenciaria del Dueso, en Santoña, comprenderá el cumplimiento de las penas de prisión superiores a doce años, impuestas a los mayores de veintiún años de edad.

Artículo 13. El Reformatorio de Alicante se

destinará a los penados mayores de veintiún años de edad, sin exceder de treinta, condenados a penas de reclusión menos graves, y que excedan de un año.

Artículo 14. Las Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María se asignan a la extinción de penas de reclusión de dos a doce años por los mayores de treinta años, y de las de siete a doce años, también de reclusión, cuando los penados a quienes se impongan sean mayores de veintiún años de edad.

Artículo 15. Ingresarán en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, los sentenciados a penas de reclusión comprendidos entre los trece y los veinte años de duración, que cuenten más de veintiún años de edad.

Artículo 16. Se destinarán a la Prisión central de Figueras los sentenciados a penas de reclusión superiores a veinte años, siempre que sean mayores de veintiún años de edad.

Artículo 17. Cuando existan en un establecimiento penados manifiestamente tuberculosos en segundo o tercer grado, el Médico lo pondrá en conocimiento de la Junta de disciplina, por medio de informe escrito y razonado, y ésta acordará si procede solicitar del Centro directivo la traslación del penado a la Prisión Asilo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 89, regla sexta, de este Reglamento.

Artículo 18. Para la exacta ejecución de los artículos precedentes se concretan sus preceptos en estos cuadros:

Cumplimiento de la pena de reclusión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales (1)	Hasta uno año	Cualesquiera.
Reformatorio de Alicante	De 2 a 6 años	Mayores de 21 a 30.
Prisiones centrales de Burgos y Puerto de Santa María	De 7 a 12 años	Mayores de 21 a 30.
Prisión central de San Miguel, de Valencia	De 2 a 12 años	Mayores de 30.
Prisión central de Figueras	De 13 a 20 años	Mayores de 21.
	De más de 20 años	Mayores de 21.

(1) Las expresamente habilitadas para dicho fin.

Cumplimiento de la pena de prisión.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES
Prisiones provinciales (1)	Hasta dos años	Cualesquiera, excepto los jóvenes que deben extinguir en la Escuela de Reforma o la Central de Guadalajara.
Reformatorio de Ocaña	De 3 a 6 años	Mayores de 21 a 30.
Prisión central de Cartagena	De 7 a 12 años	Mayores de 21.
Colonia penitenciaria del Dueso, en Santoña	De 3 a 6 años	Mayores de 30.
	Más de 12 años	Mayores de 21.

(1) Las expresamente habilitadas para dicho fin.

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en establecimientos de jóvenes.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	EDADES Y CIRCUNSTANCIAS
Escuela de Reforma de Alcalá de Henares	Más de un año de prisión o reclusión	Delinquentes con menos de 18 años.
	De 2 a 12 años	
Prisión Central de Guadalajara...	De 2 años de prisión o reclusión hasta 12	Mayores de 18, hasta 21 años, reincidentes ni reiterantes de vida depravada.
	De 12 años de prisión o reclusión hasta 30	Mayores de 18, sin excepciones.
	Cualquiera	Inadaptables de la Escuela de Reforma.

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en establecimientos de mujeres.

ESTABLECIMIENTOS	EXTENSION DE LA PENA	CIRCUNSTANCIAS
Reformatorio de Segovia	Más de un año de reclusión y de 2 de prisión, hasta 6 años ...	Cualquier edad, no reincidentes ni reiterantes ni de vida depravada.
Prisión central de Alcalá de Henares	Más de 6 años de prisión o reclusión	Cualesquiera.
	Más de un año de reclusión y de 2 de prisión	Reincidentes, reiterantes, de vida depravada e inadaptados del Reformatorio.

Cumplimiento de las penas de prisión y reclusión en la Prisión Asilo de San Fernando.

EXTENSION DE LA PENA	EDAD Y CIRCUNSTANCIAS
Más de un año de prisión y de dos de reclusión...	Mayores de sesenta años, varones. Impedidos e inútiles de cualquier edad. Tuberculosos en segundo o tercer grado.

Excepción de carácter general: Aquellos penados, cualquiera que sean sus condenas, a quienes al ser condenados faltan menos de seis meses para el cumplimiento total de ellas, permanecerán en la Prisión provincial que corresponda al Tribunal sentenciador.

CAPITULO II

Régimen para ejecución de las penas.

Artículo 19. Con arreglo a lo determinado en el artículo 171 del Código penal, el cumplimiento de las penas de reclusión y prisión, en todas las Prisiones nacionales, cualquiera que sea la índole de su especialidad, se ajustará al sistema penitenciario progresivo.

Artículo 20. Para la debida ejecución del precepto anterior, el expresado sistema comprenderá cuatro períodos, a saber:

Primer período.—Este período, con el que se persigue la observación y preparación del penado para los resultados posteriores de su educación penitenciaria, ha de sufrirse en aislamiento ce-

lular. El recluso en celda durante el mismo período podrá comunicar con su familia más que dos veces al mes, ni se le permitirá escribir a éstas más de tres veces en el mismo lapso de tiempo. Se facilitarán libros para lectura por la Biblioteca de la Prisión y asistirán a la Escuela, cuando sean analfabetos o semianalfabetos, conducidos por el Oficial o Guardián encargado del servicio de ese departamento, en sección y hora distinta de los demás alumnos.

El primer período penitenciario nunca podrá exceder de dos meses para los sentenciados a penas de prisión, ni de seis para los condenados a reclusión, excepto en los casos en que, por manifesta rebeldía al régimen, sea necesario imponerles la continuación en celda, como medida disciplinaria, antes de la extinción del tiempo

alado. En cambio, la buena conducta disciplinaria y su aplicación a la Escuela serán motivos bastantes para acortar la duración de este primer período en la forma siguiente:

Sentenciados a prisión.—Quince días, como mínimo, en las penas que no excedan de dos años; treinta días en las superiores a dos años, hasta seis; treinta días en las penas graves.

Sentenciados a reclusión.—Veinte días en las penas que no excedan de dos años, como mínimo; treinta días en las superiores a dos años hasta seis; sesenta días en las penas graves.

Lo mismo la corrección disciplinaria, que oblige a la continuación del aislamiento celular, que el acortamiento del período, habrán de hacerse por acuerdo de la Junta de disciplina, debiendo constar en el acta correspondiente sus motivos y duración.

Artículo 21. Los penados, durante el primer período, usarán un botón de color amarillo de veinticinco milímetros de diámetro, colocado en la parte izquierda del pecho, y los que sean analphabetos uno de color blanco, de las mismas dimensiones.

Al ingreso de cada penado se le entregará: uniforme y calzado de la estación que corresponda, camisa, calzoncillos, dos toallas, ropa de abrigo para dormir y un jergón de paja larga en la cama de hierro, que proporcionará el establecimiento.

Artículo 22. Segundo período.—Este período se dividirá en dos partes:

1.ª De vida mixta, durante la cual los penados no saldrán de la celda más que para la asistencia al taller, escuela y servicios mecánicos de la Prisión, y

2.ª De vida de comunidad, en la que se seguirá la marcha general del establecimiento, desde mañana a silencio.

Se dedicarán, especialmente, a la limpieza general de la Prisión, excluido del departamento celular y otros servicios mecánicos en que sean empleados los del primer período; se les destinará a un taller, y los de vida de comunidad tendrán los mismos paseos que los restantes penados, y asistirán a todos los actos de formación. Podrán adquirir en el Economato administrativo cuanto necesiten, sin otras limitaciones que las establecidas con carácter general; pero los suplementos de alimentación no los tomarán fuera del comedor ni de las horas señaladas.

Las comunicaciones que se les permitan con el exterior durante este segundo período serán tres mensuales para los condenados a reclusión, y cuatro para los sentenciados a prisión, pudiendo escribir semanalmente.

Para el pase de segundo a tercer período penitenciario, además de las condiciones de buena conducta y aplicación al trabajo, deberán saber leer y escribir perfectamente, sin cuyo requisito no se les concederá el ascenso de período, cuando no se trate de deficientes mentales, conforme a la excepción que más adelante se determina.

En todo caso, la parte correspondiente a vida mixta, en los penados de reclusión, no podrá ser menor que el tiempo que estuvo cada uno en el primer período. En caso de mala conducta pueden ser retrocedidos al período anterior.

El segundo período se distinguirá por un botón de color azul.

Artículo 23. Tercer período.—El signo distintivo del mismo será un botón encarnado de igual medida y colocación que los anteriores.

En este período los penados se dedicarán a los trabajos mecánicos menos penosos, y si fuera posible, a ninguno, para intensificar las enseñanzas escolar e industrial, debiendo disfrutar de cuatro comunicaciones orales al mes de los sentenciados a penas de reclusión, y todos los días festivos los de prisión, y escribir con la misma frecuencia que en el período precedente.

En caso de mala conducta podrán ser retrocedidos al segundo período o al primero.

Los reclusos que lo integran son los únicos que pueden desempeñar los cargos auxiliares del establecimiento.

Artículo 24. El cuarto período consistente en la libertad condicional, ha de pasarse en esta situación, conforme a lo que se dispone en el capítulo siguiente y durará hasta la total extinción de la pena.

Artículo 25. Cuando se trate de penadas se aplicarán íntegramente los mismos preceptos. Ha de tenerse muy en cuenta su grado de aplicación al trabajo, y no podrá pasar ninguna al tercer período sin que, además de la instrucción elemental señalada, tenga conocimientos bastante completos de costura y labores elementales propias de su sexo, o de un oficio adecuado que pueda servirles en la vida libre.

Artículo 26. Los ascensos de uno a otro período se acordarán necesariamente por las respectivas Juntas de disciplina, con vista de los expedientes correccionales de los reclusos, y se remitirá copia del acta a la Inspección Central de Prisiones. No podrá acordarse ningún ascenso de períodos—excepto del primero al segundo—sin que al expediente correccional de cada penado del Subdirector de la Prisión, sobre la conducta disciplinaria de los propuestos para el ascenso; otra de los encargados de los talleres a que pertenezcan, respecto a su aplicación y laboriosidad, y otra del Maestro Vocal de la Junta, en la que conste que el proponente posee el grado de instrucción necesario para el ascenso.

Se exceptúa de esta última condición a los deficientes mentales, declarados así por el facultativo del establecimiento en certificación también unida a su expediente.

Artículo 27. Queda terminantemente prohibida la entrada y lectura de periódicos diarios y revistas, de cualquier índole y clase que fueren, no autorizándose la entrada de libros sino bajo la censura del Profesor encargado de la Biblioteca y la resolución del Director del respectivo Establecimiento.

CAPITULO III

Libertad condicional

Artículo 28. La libertad condicional podrá concederse, como último período de la condena, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código penal, a los sentenciados el tercer período de tratamiento, sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad, siempre que el tiempo extinguido de sus condenas sea: en las penas

de duración hasta un año, el de seis meses; en las de dos a seis años, las tres cuartas partes, y en las de siete años en adelante, las dos terceras partes.

Artículo 29. No podrán ser propuestos para disfrutar del expresado beneficio los penados a quienes les haya sido revocada alguna vez la libertad concedida a la condena condicional, no alcanzando la prohibición, en este último caso, más que a la pena que motivara esta situación.

Artículo 30. Para la concesión de la libertad condicional, cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá el siguiente procedimiento sumario: La Junta de disciplina de la respectiva Prisión, con un mes de anterioridad a la fecha en que pueda ser otorgado el beneficio, propondrá al Tribunal sentenciador su concesión al recluso o los reclusos que, por la intachable conducta y las garantías que ofrezcan, considere acreedores a la abreviación de su pena. El Tribunal devolverá la propuesta a la Prisión, en un plazo que no excederá de quince días, con nota de aprobación o disconformidad. En este último caso la propuesta no podrá ser reproducida. Si el Tribunal sentenciador aprobase la propuesta, la Junta de disciplina cursará el documento original a la Dirección general de Prisiones, y ésta podrá elevarlo al Ministerio, preparando, mediante su superior acuerdo, la Real orden de concesión, que deberá someterse al Consejo de Ministros.

Artículo 31. En las propuestas de concesión para penas superiores a dos años de prisión o reclusión, se seguirá el trámite de elevarlas a las Comisiones provinciales de libertad condicional dentro del último mes de cada trimestre natural.

Artículo 32. Estas Comisiones se constituirán del siguiente modo: En las capitales de Audiencia territorial, el Presidente de ésta lo será también de la Comisión, y Vocales, el Fiscal de la misma Audiencia, el Presidente de la Provincial, un miembro de la Junta de Patronato, un Cura párroco de la capital y dos vecinos que se hayan distinguido por sus conocimientos en materias penitenciarias, obras benéficas o por su altruismo o significación social, elegidos libremente por la Presidencia.

En las capitales donde no exista Audiencia territorial, formarán la comisión el Presidente de la Provincial, como Presidente, y serán Vocales el Fiscal, el Magistrado más antiguo, un Cura párroco y dos vecinos de la localidad que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Cuando se hubiere de formular propuestas a favor de condenados por las jurisdicciones militar y de marina, asistirán también como Vocales un Teniente Auditor del Cuerpo médico militar y del Cuerpo jurídico de la Armada, respectivamente.

Por último, figurarán como Vocales en ambas Comisiones los Directores de las Prisiones centrales o provinciales que radiquen en la provincia. A este efecto, los Directores que residan fuera de la capital asistirán a las sesiones de las respectivas Comisiones devengando las dietas y gastos de viaje correspondientes a sus categorías administrativas.

Artículo 33. Los expedientes de propuesta se elevarán, por los Directores de las Prisiones, a

la Dirección general o a la Comisión provincial según los casos, completamente terminados, diendo a tal fin dirigirse dichos funcionarios a las Autoridades judiciales o gubernativas en nombre y como delegados del Director general de Prisiones, en averiguación de las condiciones de solvencia moral o material de las personas que el penado designe para garantizarle su libertad y protección, en su futura vida de libertad condicional, así como para obtener cuantos antecedentes consideren útiles a la más completa información de la propuesta.

Artículo 34. Las Comisiones provinciales estudiarán y seleccionarán las propuestas, dentro de los quince primeros días del primer trimestre de cada trimestre natural, y las remitirán a la Dirección general de Prisiones para estudio y selección por la Comisión Asesora de Libertad condicional, después de cuyo dictamen caerá resolución por medio de Real orden dada en Consejo de Ministros.

Artículo 35. La Comisión asesora centralizará en la Dirección general de Prisiones, estará constituida por el Director general de Prisiones, el Director general de Seguridad, el Director general de la primera Región, el Director general de la Armada, el Subdirector de Asuntos judiciales y eclesiásticos, el Inspector general de Prisiones y el Jefe de la Sección que tramita los asuntos de libertad condicional en la Dirección general de Prisiones, que actuará como Secretario.

Artículo 36. Los penados que durante la ejecución de sus condenas de prisión o reclusión no se limiten al cumplimiento de sus deberes a la observancia de la disciplina, sino que se distinguen excepcionalmente por actos extraordinarios, con arreglo a la enumeración que se termina, podrán ser favorecidos con la concesión de bonos de cumplimiento de condena, cuyo término se sume al de extinción de ésta, para permitirles el disfrute de la libertad condicional.

Los actos a que se refiere el párrafo anterior deberán hallarse incluidos precisamente entre los siguientes: aumento de cultura con propósitos honorados, aprendizaje y perfeccionamiento de oficio con iguales móviles, trabajos de mérito notorio que demuestren un afán constante de generación, ayuda a los funcionarios del establecimiento en circunstancias de peligro para el mismo, concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina o de la seguridad de la Prisión, o las patentes de abnegación o sacrificio.

La concesión de los bonos de cumplimiento de condena se hará ordinariamente mediante propuesta formulada para cada caso por las Juntas de disciplina directamente al Tribunal sentenciador. Dichas propuestas serán trimestrales.

La iniciativa de la propuesta podrá partir del Director de la Prisión o de uno cualquiera de los Vocales, siendo condición precisa, para la validez del acuerdo, que no haya tenido más de un voto en contrario.

Los expresados bonos de cumplimiento de condena podrán otorgarse también de oficio por el Tribunal sentenciador o a instancia del Ministerio fiscal, pero siempre previo informe de la Junta de disciplina de la Prisión donde el sentenciado se hallare. En estos casos, solicitado el acuerdo, la Junta de disciplina, en la primera sesión ordinaria que celebre, tratará del asunto y